

La razón es clara, porque si conservara el usufructo sobre los bienes que forman la herencia para la cual es incapaz, se anularían los efectos de ésta, supuesto que conservaría el goce pleno de ellos.

Los casos á que se refiere la prohibición contenida en la regla anterior, son los siguientes:

I. Cuando se instituyere herederos á los hijos que tuviere ó pudiese tener el incapaz:

II. Cuando por la incapacidad del heredero sean llamados sus herederos á la herencia:

III. Cuando el padre deje la parte libre de sus bienes á su hijo, que resulta incapaz, con la carga de transferirlos al hijo ó hijos que tenga ó que tuviere.

6ª La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y XI del artículo 3,428 (art. 3,456, Cód. Civ.)¹

Creemos que esta regla, que se funda en una consideración de equidad y de justicia, porque es contrario á las exigencias de ellas que se obligue á las personas gravemente ofendidas por el incapaz, que ha atentado contra su vida, su honra y su libertad, tengan el deber de alimentarlo, estaría mejor redactada, y por consiguiente, sería más fácilmente comprensible si declarara que fuera de los casos comprendidos en las fracciones IV, V, IX y X del artículo 3,428 del Código, la incapacidad produce el efecto de privar al incapaz del derecho de percibir los alimentos que por la ley le corresponden.

En otros términos: la regla sería más clara expresando en la forma siguiente el principio que sanciona: "La incapacidad produce el efecto de privar al incapaz del derecho de percibir los alimentos que por la ley le corresponden,

¹ Art. 3,319, Cód. Civ. de 1884.

menos en los casos previstos por las fracciones IV, V, IX y X del artículo 3,428."

Como es de verse por la lectura de los preceptos contenidos en esas fracciones, los casos de excepción son aquellos en que se produciría la relajación de la piedad filial, si se obligara á los hijos á abandonar á los padres, sin tener derecho para aliviar su miseria.

La acción para obtener la declaración de incapacidad del instituído para heredar al difunto no es perpetua, de manera que se pueda ejercitar en cualquier tiempo, sino que debe intentarse desde el momento en que se abre la sucesión, porque no se puede excluir de ella al incapaz antes de que haya herencia; pero tal ejercicio está limitado por la ley al período de cinco años, contados desde aquel en que esté en posesión de la herencia ó legado (art. 3,458, Cód. Civ.)¹

En otros términos: la acción prescribe á los cinco años, contados de la manera indicada, y por lo mismo, si el incapaz entra en la posesión de los bienes, hay que ejercitar la acción de petición de la herencia fundada en la causa de incapacidad en que aquél hubiere incurrido.

El límite que la ley señala al ejercicio de la acción para obtener la declaración de caducidad, se funda en las mismas consideraciones que la prescripción en general; el interés público que no permite que permanezca incierto el dominio indefinidamente.

Si los herederos del incapaz son ó no también incapaces para heredar al autor de la herencia, es cuestión en que nos ocuparemos al tratar del derecho de representación.

7ª El que herede en el lugar del excluído, tiene las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto á aquél; porque de otra manera se contrariaría la voluntad

¹ Art. 3,321, Cód. Civ. de 1884.

del testador que quiso que su heredero percibiera la herencia mediante el cumplimiento de ciertas cargas y condiciones (art. 3,453, Cód. Civ.)¹

Pero esto se entiende, como antes hemos indicado, respecto de los herederos voluntarios, únicos á quienes permite la ley que se les grave con cargas y se les impongan condiciones.

Respecto de los terceros que contratan con el incapaz sobre alguno ó algunos de los bienes hereditarios, el artículo 3,459 del Código Civil, establece solamente la regla que á continuación expresamos.²

Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdicción, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá.

Esta regla se funda en una consideración perfectamente justa, porque hasta el momento en que se pronuncia la sentencia que reconoce y declara la existencia de la causa de incapacidad, el incapaz tiene la cualidad de heredero, era propietario de los bienes hereditarios, y por consiguiente, tenía la facultad más amplia de disponer de ellos. Además, como la incapacidad es una pena, no puede trascender hasta los terceros contratantes de buena fe, sin cometerse una notoria injusticia.

Sin embargo, la ley no quiere que se haya pronunciado la sentencia declarando la incapacidad del heredero para que se suspenda la buena fe del tercero que contrata con él, sino que declara, aunque no en términos muy claros, que tal efecto se produce por el solo hecho de iniciarse el juicio respectivo.

¹ Art. 3,316, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,322, Cód. Civ. de 1884.

Tal vez parezca que hay injusticia en tal declaración, porque la iniciación del juicio no tiene la misma publicidad que la sentencia, y por lo mismo, no se puede imputar al tercero contratante una ignorancia culpable de tal hecho; pero si la ley no estuviera concebida en los términos indicados, se daría lugar á que el heredero incapaz burlara los derechos de los herederos legítimos, para lo cual le bastaría enajenar los bienes hereditarios durante el curso del juicio.

Por otra parte, el tercero debe investigar la condición del heredero con quien contrata, y si no lo hace debe imputarse á sí mismo las consecuencias en virtud de la regla que dice: «*Qui cum alio contrahit, vel est vel debet esse non ignarus conditioni ejus.*»

Hay que lamentar que la regla á que aludimos esté redactada en términos tan deplorables, que impiden que á primera vista se comprenda que lo que quiere decir es, que cuando alguna persona contrata de buena fe con el heredero incapaz sobre los bienes hereditarios, antes de que se promueva el juicio sobre incapacidad, que, como hemos dicho antes, se inicia deduciendo la acción de petición de herencia, subsiste el contrato no obstante la incapacidad del heredero que le obliga á restituir los bienes hereditarios.

Pero no es este el único defecto de que adolece la regla indicada, porque emplea una palabra impropia entre sus términos, llamando *juicio de interdicción* al que tiene por objeto que se declare la incapacidad del heredero instituído para heredar los bienes del testador, como si se tratara del juicio que tiene por objeto declarar la menor edad ó la demencia de alguno, siendo así que son cosas absolutamente distintas este juicio y el que tiene por objeto la petición de la herencia, fundado en que el heredero ha incurrido en una de las causas que conforme á la ley lo hacen incapaz, ó más bien dicho, indigno de heredar.

Así, pues, las palabras *juicio de interdicción* son impropias é inadecuadas y se han empleado en lugar de estas otras, *juicio respectivo*, ó bien, *juicio de petición de la herencia*.

Pero si el contrato celebrado por el heredero incapaz con un tercero de buena fe en las condiciones indicadas subsiste, esto no quiere decir que queden burlados los derechos de los herederos legítimos, pues expresamente declara el artículo 3,459 del Código, que sanciona la regla que motiva las anteriores observaciones, que en tal caso el heredero incapaz está obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios. Es decir, que está obligado á pagar con sus bienes propios la disminución que hayan sufrido los bienes hereditarios, con motivo del contrato que celebró con el tercero de buena fe.¹

¹ Art. 3,322, Cód. Civ. de 1884.

LECCION TERCERA.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

I.

DE LA LEGÍTIMA Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS.

En la primera lección de este tratado dimos la definición de la herencia, diciendo con el artículo 3,364 del Código Civil, que es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.¹

Pues bien, de esta definición podemos deducir la de heredero y, en consecuencia, establecer que es aquél que sucede al difunto en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

La calidad de heredero, como dice muy bien Escriche, no puede tener otro origen que la voluntad del hombre ó la disposición de la ley; de donde proviene la distinción general de herederos que hacen los autores en *testamentarios y legítimos ó ab-intestato*.²

Los herederos testamentarios se subdividen en *forzosos ó necesarios*, y *voluntarios y extraños*.

¹ Art. 3,227, Cód. Civ. de 1884.

² Vº Heredero.